

TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO N°. –54/2025

RESOLUCIÓN N°.- 65/2025

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 2 de diciembre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos correspondientes al procedimiento de licitación del contrato de “**Ejecución de las Obras de los siguientes proyectos: Proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación, consolidación y puesta en valor del compás y las edificaciones colindantes (Ámbito 1) y de la Puerta Reglar y dependencias de vida monástica (Ámbito 3), del Real Monasterio de Santa Clara de Sevilla**”, Expte. 84/2025, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, en adelante GMU, este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 23 de octubre de 2025 se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los anuncios de licitación y pliegos del contrato mencionado en el encabezamiento de la presente Resolución, incorporándose en este ultimo los Proyectos básicos y de ejecución de los distintos ámbitos. Los anuncios son objeto de rectificación con fechas 30 de octubre y 6 de noviembre de 2025.

SEGUNDO.- El 16 de noviembre de 2025, se presenta en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra el acto de aprobación de los pliegos y el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, dirigido al citado Tribunal.

Habida cuenta de que el Ayuntamiento de Sevilla, mediante acuerdo del Pleno de fecha 25 de mayo de 2012, creó el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales del Ayuntamiento de Sevilla, que se encuentra actualmente en funcionamiento, se emite por el Tribunal andaluz la Resolución 699/2025, de fecha 19 de noviembre de 2025, por la que se acuerda:

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **PRADDITIVE IAQ, S.L.** contra el acto de aprobación de los pliegos y el anuncio de licitación del

procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Ejecución de las obras de los siguientes proyectos: Proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación, consolidación y puesta en valor del compás y las edificaciones colindantes (Ámbito 1) y de la Puerta Reglar y dependencias de vida monástica (Ámbito 3), del Real Monasterio de Santa Clara de Sevilla” ((Exp. 84/2025), convocado por la Gerencia de Urbanismo y Medio Ambiente de Sevilla, entidad pública dependiente del Ayuntamiento de Sevilla, al no tener este Tribunal atribuida la competencia para su conocimiento y resolución.

SEGUNDO. Remitir el escrito de recurso al Órgano propio creado, a tales efectos, por el Ayuntamiento de Sevilla.

Con fecha 20 de noviembre se remite correo electrónico al Tribunal de Sevilla, en el que se da traslado de la citada resolución y se remite el recurso interpuesto junto con la documentación que acompaña al mismo, a los efectos oportunos.

La cuestión controvertida, según señala el escrito de interposición “*no se refiere a la valoración de ofertas ni a la comparación competitiva entre licitadores, sino a una infracción normativa previa a la licitación —ex ante— que afecta directamente a la configuración técnica del proyecto, produciendo una exclusión automática del recurrente por vulneración del Derecho de la Unión*”, alegando incumplimiento del RITE (Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios, aprobado por Real Decreto 1027/2007, y de su modificación mediante Real Decreto 178/2021) y las Instrucciones Técnicas IT 1.2.3 e IT 1.2.4.8, por “*omisión de la obligación de comparar las medidas disponibles de alta eficiencia energética, incluida la tecnología IBPA*”, de la que el recurrente es proveedor y titular, solicitando, en esencia, “*que se ordene la retroacción del procedimiento a la fase de proyecto, en la medida en que dicho proyecto forma parte del expediente de contratación, a fin de que se subsane el incumplimiento del RITE y se garantice la observancia de las Instrucciones Técnicas IT 1.2.3 e IT 1.2.4.8, mediante la consideración y comparación de las medidas alternativas de “alta eficiencia” oficialmente disponibles, entre ellas la IBPA*”, “*Que, en la tramitación retrotraída del Proyecto, se incluya expresamente la consideración de la IBPA como medida alternativa de “alta eficiencia” y la comparación de la “instalación alternativa de alta eficiencia” que esta produzca, justificando de forma objetiva su inclusión o exclusión según lo previsto en el RITE, garantizando la neutralidad tecnológica*”, “*Que se reconozca expresamente el perjuicio derivado de la falta de consideración de la IBPA, asegurando la igualdad de condiciones y la libre competencia en el nuevo procedimiento de licitación, a fin de que el recurrente no se vea injustamente perjudicado por la omisión de su tecnología.*”, “*Que se establezca que la IBPA debe ser evaluada bajo criterios objetivos y transparentes, de manera que se respeten los principios de neutralidad tecnológica y competencia leal, evitando cualquier decisión basada en criterios internos discretionarios o no reglados por la administración*”, amén de la adopción de la medida cautelar de suspensión, la remisión de los hechos y documentación a “*a los órganos competentes, a fin de que, conforme a sus respectivas competencias, practiquen las diligencias urgentes de comprobación técnica que procedan y adopten, en su caso, las medidas correctoras o sancionadoras oportunas*”, señalando en concreto al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, Ministerio de Industria y Turismo, Ministerio de Hacienda y/o la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON) y la publicación de una serie notas o informes.

El recurso, junto con la documentación que lo acompaña, se remite por el Tribunal a la GMU, unidad tramitadora del expediente de contratación, solicitando el informe y la documentación establecida en el art. 56 de la LCSP.

TERCERO.- Con fecha 21 de noviembre se recepciona informe suscrito por el Jefe de Servicio de Contratación y Gestión Presupuestaria de la GMU, defendiendo la inadmisión del recurso por extemporáneo, "Sin entrar en las argumentaciones respecto a la legitimación contenidas en el Recurso".

El 24 de noviembre se remite al Tribunal escrito presentado por la recurrente en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla el día 21 anterior, por el que se amplía el recurso al objeto de efectuar una explicación "más detallada y una valoración aproximada de ese interés legítimo, para mejor entendimiento de este Tribunal". El citado escrito es remitido para su conocimiento y efectos, a la GMU, la cual, emite informe complementario que es recepcionado por este Tribunal el 24 de noviembre del año en curso, en el que se reitera en la consideración como ajustado a derecho el contenido de los citados pliegos y el anuncio de licitación, propone la inadmisión por extemporáneo, así como por falta de legitimación al no disponer el recurrente de los requisitos de capacidad, defendiendo, además, la adecuación del Proyecto, dado que "se actúa sobre un edificio protegido con la categoría de Bien de Interés Cultural (BIC), lo que impone condicionantes arqueológicos, patrimoniales y formales que restringen la libertad de elección tecnológica y constructiva", por lo que "no procede la inclusión de la justificación que requiere el apartado IT 1.2.3 del RITE como comparativa de alternativas de diseño, dado que, debido a los condicionantes estrictos que impone la protección BIC, no existen variantes técnicamente viables a comparar".

En cuanto al no cumplimiento de la Directiva de la UE 2024/1275, es necesario poner de manifiesto que las Directivas de la Unión Europea no son de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, debiendo implantar cada uno de ellos sus propias leyes nacionales para cumplir con los objetivos establecidos en las mismas.

Además, en el caso de la Directiva 2024/1275, se indica expresamente que los Estados miembros tendrán la posibilidad de eximir a los edificios históricos, entre otros, de las obligaciones que se establecen en la misma, argumentando, además que "En cuanto al sistema IBPA al que se insta en el recurso presentado, indicar que si bien esta tecnología de Ionización Bipolar de Punta de Aguja (IBPA) puede mejorar la reducción de partículas en suspensión, olores y ciertos microorganismos, su aplicación resulta inviable en el presente inmueble catalogado como Bien de Interés Cultural (BIC) debido a las siguientes limitaciones técnico-patrimoniales (...)

Por lo tanto, en base a todo lo anteriormente expuesto, no es viable técnica ni legalmente implementar sistemas IBPA (Ionización Bipolar de Punta de Aguja) en el edificio BIC, debido a riesgos potenciales sobre materiales protegidos, imposibilidad de realizar cableado y registros en zonas patrimoniales, y ausencia de autorización específica."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, el de 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al **plazo de interposición**, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles. Concretamente cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos.

Defiende el órgano de Contratación que:

Que el objeto del recurso, se refiere al propio proyecto y no a los citados pliegos, se argumenta por el recurrente, en el momento de exponer su fundamento para entender como legitimado aun no habiendo presentado oferta, en los siguientes términos:

“...la cuestión controvertida del presente recurso no se refiere a la valoración de ofertas ni a la comparación competitiva entre licitadores, sino a una infracción normativa previa a la licitación –ex ante- que afecta directamente a la configuración técnica del proyecto, produciendo una exclusión automática del recurrente por vulneración del Derecho de la Unión y del principio de neutralidad tecnológica.”

De acuerdo a lo anterior, y dado que las rectificaciones de los Pliegos que dieron lugar a las sucesivas rectificaciones del anuncio de licitación en fechas 30 de octubre de 2025, y 6 de noviembre de 2025, no se encuentran referidas al objeto del recurso, procede la inadmisión del presente recurso por extemporáneo.

En estos términos, procedemos a relacionar el objeto de las rectificaciones realizadas, en base a la resolución que las acuerda:

1º) El Acuerdo de Comisión Ejecutiva, P.D. Resolución del Sr. Gerente nº 5828 de 15 de octubre de 2025, procede a la rectificación de los errores identificados en las páginas 51 y 59 del Texto Refundido del PCAP de fecha 22 de septiembre de 2025, en relación al número de sobre/Archivo electrónico de la oferta realizada como oferta integradora, pasando esta del nº 2, al nº 3.

2º) El Acuerdo de Comisión Ejecutiva, P.D. Resolución del Sr. Gerente nº 8921 de fecha 28 de octubre de 2025, rectifica los errores detectados en la página nº 52 del Texto Refundido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas de fecha 14 de octubre de 2025, en relación a la categoría de la clasificación de uno de los lotes, pasando de la 5 a la 4, de acuerdo a la normativa prevista en el Reglamento de Contratación, y pese a constar recogido de modo correcto, en el anuncio de licitación previo.

3º) El Acuerdo de Comisión Ejecutiva, P.D. Resolución del Sr. Gerente nº 9147 de fecha 5 de noviembre de 2025, que rectifica el error detectado en la página 62 del Texto Refundido de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de fecha 27 de octubre de 2025, en relación al tenor literal del criterio de valoración relativo a la cualificación y experiencia del equipo técnico, en su perfil 4º, al eliminar la expresión mantenida por error y derivada del anterior perfil, pese a ser un error evidente, que podría ser solventado con la mera interpretación del Pliego.

Por tanto, no estando referidas ninguna de las citadas rectificaciones, ni se encuentran relacionadas con el objeto del recurso, no le resultan aplicables, como fechas relativas al días a

quo, las rectificaciones del anuncio de licitación inicialmente publicado con fecha 23 de octubre de 2025, ni procede abrir un nuevo plazo de interposición de recurso, remitiéndonos al respecto a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, reiterada en numerosas Resoluciones, como la nº 94/2023, 89/2023, 36/2023, 729/2022, 247/2022, 1293/2021, 166/2021 y 1359/2019

...
*Así, dado que el recurso se interpone a través del registro electrónico de la Junta de Andalucía con fecha 16 de noviembre de 2025, y por tanto fuera del plazo máximo legal previsto en el artículo 50.1 LCSP de 15 días hábiles desde el siguiente a la publicación del anuncio, habiendo sido publicado inicialmente el día 23 de octubre de 2025, **finalizando por tanto el día 13 de noviembre de 2025**, debe ser inadmitido en base al art. 55.d) LCSP, por extemporáneo.*

Consta, en efecto, la publicación de los Anuncios de licitación y Pliegos el 23 de octubre de 2025, día en que, asimismo, los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de las entidades interesadas, rectificándose ambos anuncios en fechas 30 de octubre y 6 de noviembre. Aparecen también publicadas en la Plataforma las Resoluciones de rectificación de 15 de octubre, 28 de octubre y 5 de noviembre, siendo publicadas los días 23 de octubre, 30 de octubre y 6 de noviembre respectivamente, refiriéndose todas ellas a errores detectados en el PCAP, no afectando al contenido de los Proyectos básicos y de ejecución, a los que se da acceso en la publicación inicial de fecha 23 de octubre de 2025.

El *dies a quo* para el cómputo del plazo de interposición ha de fijarse, pues en el 24 de octubre, finalizando, por tanto, el 13 de noviembre de 2025.

En el presente supuesto, la entidad recurrente presentó el recurso y documentación anexa, en un registro distinto al de este Tribunal y al del Órgano de Contratación, el día 16 de noviembre, en el registro del Tribunal andaluz, el cual al no resultar competente, procediendo éste a resolver la inadmisión del recurso por incompetencia para su resolución, asimismo, en atención al principio de colaboración interadministrativa, remitió el escrito de recurso especial presentado al órgano competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 14.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que presentado el recurso el 16 de noviembre, resulta, en consecuencia, extemporáneo.

Este es, como concluímos en nuestra Resolución 32/2021, el criterio mantenido por los órganos de resolución de recursos (Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales Resolución 133/2016, 142/2017, 373/2017 o 61/2020, Tribunal De Recursos de la Junta de Andalucía, Resoluciones 239/2019, 237/2020, 70/2021 y 88/2021), considerándose que cuando en el recurso se haya impugnado expresamente el nuevo contenido de la cláusula del pliego objeto de rectificación o modificación, el día de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso ha de ser el siguiente al de la publicación de dicha rectificación o modificación, al existir una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios que obliga a atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación. Como bien señaló el Tribunal Central en su resolución 61/2020 *"aquellos aspectos de los nuevos pliegos que sean mera reproducción de los anteriores no pueden ser impugnados si no lo fueron en tiempo y forma respecto de los*

pliegos previos en que en idénticos términos aparecían, pues ello significaría reabrir el plazo precluido de recurso contra los pliegos, con patente fraude procesal.”

Este Tribunal se manifiesta plenamente acorde con la doctrina mantenida por otros órganos de revisión de decisiones en materia contractual, entendiendo que puede computarse el plazo de interposición desde el día siguiente al de la publicación de una corrección, rectificación o modificación del anuncio o de los pliegos, siempre y cuando exista una relación entre los motivos esgrimidos en el recurso y los cambios publicados en los nuevos anuncios o pliegos, supuestos en los que hay que atender a la fecha de estos últimos a efectos del plazo de su impugnación.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el artículo 55 de la LCSP, establece como causa de inadmisión: “*d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición*”, la concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer otros aspectos, así como los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

A mayor abundamiento, y por lo que respecta a la **legitimación**, de conformidad con el art. 48 de la LCSP, y la doctrina jurisprudencial sobre el interés legítimo, como señala el órgano de contratación, la recurrente, cuyo objeto social no le permitiría concurrir a la licitación de un contrato de ejecución de obras como el que nos ocupa, careciendo de la debida aptitud, capacidad y solvencia requeridas (art. 65, 66.1 LCSP , Cláusula 3 Anexo I PCAP, que define la solvencia por la clasificación obligatoria como empresa contratista de obras en el Grupo K Subgrupo 7, Restauración de bienes inmuebles histórico - artísticos), pues la recurrente, según sus Estatutos, tiene como objeto social:

ARTICULO 2º.- OBJETO: *La sociedad tiene por objeto:*

Estudio y ejecución de proyectos técnicos para la instalación de aparatos y servicios destinados a la eficiencia energética y el tratamiento del aire en las instalaciones. Importación de maquinaria. Transporte y montaje de maquinaria por medios propios o subcontratados. Intermediación en venta de maquinaria y complementos al por mayor o menor por medios propios o subcontratados.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad. Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

En este sentido, y como analizábamos en nuestra Resoluciones 26/2024 y 37/2024, es evidente, y así resulta de jurisprudencia y doctrina totalmente consolidada, que la Ley exige un interés legítimo, sin que baste un mero interés en defensa de la legalidad. El recurrente debe tener atribuido un derecho subjetivo reaccional que permita impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal y que haya incidido en una esfera trascendente de sus intereses. Incidiendo en este concepto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su sentencia 67/2010, de 18 de octubre: “*Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación*

material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre, RTC 2000, 252J, F.3; 173/2004, de 18 de octubre, RTC 2004, 173J, F.3; y 73/2006, de 13 de marzo, RTC 2006, 73J, F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo, RTC 2004, 45J, F.4)". De esta manera, para ostentar legitimación en la interposición de un recurso, el recurrente debe probar un interés legítimo vinculado al contrato, dado que quien interponga un recurso especial debe demostrar una conexión directa entre la finalidad del recurso y sus intereses personales directos.

En relación con la concurrencia de interés legítimo, la jurisprudencia española exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. Ello implica que el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (Sentencia de Tribunal Constitucional 60/82, y 257/88, entre otras, y Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de marzo de 1997, de 11 de febrero de 2003 o Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 20 mayo 2008, entre otras). La Sentencia del Tribunal Constitucional 119/2008, de 13 de octubre, recuerda que en la legitimación activa ante la jurisdicción contencioso administrativa, el interés legítimo se caracteriza como una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo o negativo actual o futuro pero cierto, considerando incluso suficiente ser titular potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejerce la pretensión que se materializaría de prosperar ésta.

En numerosas resoluciones, tanto este Tribunal (Resoluciones 21 y 22 de 2021, 35/2021, 28/2023 o 26/2024, como otros Tribunales análogos (entre otras, Resoluciones Tribunal de Andalucía 82/2017, 331/2018, 337/2018, 342/2018, 185/2019, 317/2020/19/2019, 129/2021 o 296/2021, Tribunal de Madrid, Resolución nº 172/2017, Tribunal Central de Recursos, TACRC, Resoluciones 1298/2020, 10/2020, 359/2019, 247/2019, 879/2018, 1177/2018, 1187/2018, 506/2017, 198/2017, 191/2017 y, entre otras, la 31/2015, confirmada por el TSJ de Murcia en Sentencia 270/2017) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso.

Sobre la base jurisprudencial expuesta, debe señalarse que cuando el acto impugnado es la adjudicación, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con el recurso no obtendría beneficio

inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella. En el caso de la impugnación de Anuncios, Pliegos y documentación contractual, la concurrencia del interés legítimo del no licitador, se vincula con el hecho de que los mismos le ocasionen un perjuicio o le impidan concurrir en condiciones de igualdad, admitiéndose, así, la impugnación de los pliegos por parte de quienes no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En esta línea y como viene señalando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“[...] Este postulado es coherente con la definición de la legitimación en nuestro Ordenamiento, que la concibe como la relación material unívoca del sujeto con el objeto de la pretensión que hace que la eventual estimación de esta se traduzca en la obtención de un beneficio o la eliminación de una desventaja. [...] Por ello, la regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado su oferta al procedimiento están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo quienes se encuentran en esa situación están en condiciones de alzarse con el contrato. Ahora bien, esta norma general quiebra en los casos en los que el empresario impugna una cláusula del Pliego que le impide participar en la licitación en condiciones de igualdad.”

Al tratarse de un recurso contra el anuncio de licitación, resulta además fundamental para constatar la existencia de un interés legítimo, acreditar el objeto o ámbito de actividad del recurrente, como potencial licitador y con posibilidad de ser adjudicatario del contrato. (En este sentido, nuestra Resolución 26/2024, 37/2024, las Resoluciones 407/2023 del Tribunal de Recursos de la Junta de Andalucía, el Acuerdo 71/2024 del Tribunal de Aragón o la Resolución 492/2021 del Tribunal de Madrid)

En el supuesto analizado, pues, la legitimación de la recurrente para la interposición del recurso exige analizar dos cuestiones:

1^{a)} Si su objeto social le habilita para participar en la licitación teniendo en cuenta el objeto de la contratación.

2^{a)} Si los motivos esgrimidos en el recurso permiten deducir con claridad y sin género de duda que los pliegos recurridos producen un perjuicio real para la recurrente al impedirle participar en la licitación en condiciones de igualdad.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 66.1 de la LCSP dispone que *“Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus estatutos o reglas fundacionales, les sean propios”*.

Fruto de lo anterior, el artículo 39.2 a) de la LCSP prevé la nulidad de los contratos en los que concurra la falta de capacidad de obrar de las empresas licitadoras, cuya apreciación se encuentra íntimamente ligada al objeto social de la empresa. Como viene destacando el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales no existe duda alguna doctrinal sobre la necesidad de que el objeto social de las personas jurídicas licitadoras ampare la actividad concreta del objeto de la prestación que se contrata.

Sobre tal necesidad ha sido reiterada la doctrina de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Administración del Estado (Informes 4/99, 20/00 y 32/03) y

también otras Juntas Consultivas. Así, la capacidad de las personas jurídicas se define con carácter general y para cualquier contrato, por su objeto social.

En este sentido, se pronuncia la Sentencia 520/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de fecha 22 de noviembre de 2016, cuando viene a señalar que: *"Efectivamente, el encaje y aplicación del artículo 57.1 del TRLCSP al presente supuesto, a partir de una, debe decirse, correcta interpretación del mismo que hace la apelante, en pos de su aplicación flexible, pasa por la previa reinterpretación de lo que constituye el centro de gravedad del concreto objeto del contrato, y sobre este particular, si ciertamente la entidad apelante puede decirse que tiene capacidad para la construcción de obra pública propiamente dicha, sin embargo no la tiene para la prestación del servicio municipal que en gestión indirecta se entrega por contrato, pues en modo alguno figura entre las diversas actividades que constituyen objeto social de la entidad apelante, la funeraria o de tanatorio. No es que, por consiguiente, no deba exigirse coincidencia literal entre el objeto social y el contractual, es que, en realidad no existe similitud alguna entre uno y otro. Menos, puede suplirse la inexperiencia de la apelante acudiendo a la subcontratación, dado que sólo cabe ésta respecto de prestaciones accesorias -artículo 289 del TRLCSP-, desde luego no mediante la contratación con tercero de la prestación de un servicio que constituye parte principal del contrato, a cuya prestación está el adjudicatario directamente obligado"*. Lo anterior no exige una identidad entre el objeto social de la empresa y la prestación licitada, pero sí que concurra una relación directa o indirecta entre ambas, pronunciándose en este sentido la Resolución n.º 1208/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, cuando señala que: *"Así pues, pese a ser cierto que para poder apreciar la capacidad de obrar de una persona jurídica en el ámbito de la contratación pública no se exige una exacta correspondencia entre las actividades comprendidas dentro de la definición del objeto social de un licitador con la definición de las prestaciones objeto del contrato, no lo es menos que sí se requiere como mínimo una relación efectiva y real entre tales prestaciones y las actividades que definen el objeto social de la empresa. Y, aun cuando tal relación haya de apreciarse desde una perspectiva amplia, la misma debe existir, en relación con la actividad definida por el conjunto de prestaciones que integran el objeto contractual. Sólo bajo tal premisa podrá concluirse que el objeto del contrato se encuentra integrado dentro del objeto y fines definidos por los estatutos sociales"*.

En esta casuística de la legitimación en el caso de aquellos que no participaron en la licitación y pretendan impugnar actos previos, los tribunales administrativos han interpretado que, en todo caso, la existencia de algún beneficio o perjuicio deberá quedar acreditada, o al menos no desacreditada. Y esta carga de prueba para el que recurre implica que no puede carecer de aptitud para participar en la convocatoria. Esta situación de falta de aptitud puede derivarse de la falta de correspondencia entre el objeto social de la empresa recurrente y el objeto de la licitación; o de la falta de la posesión de la clasificación exigida; o de carecer de la habilitación profesional o empresarial, etc. Es significativa la jurisprudencia administrativa que, en este sentido, ha rechazado la legitimación de una empresa cuyo objeto social es incompatible con el contrato en licitación (TAR CASTILLA y LEÓN 25/2012; TAR MADRID 049/2012)41; así como por no poseer una clasificación exigida en los pliegos (TAR CASTILLA y LEÓN 010/2013).

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la mercantil PRADDITIVE IAQ, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos correspondientes al procedimiento de licitación del contrato de “**Ejecución de las Obras de los siguientes proyectos: Proyecto básico y de ejecución para la rehabilitación, consolidación y puesta en valor del compás y las edificaciones colindantes (Ámbito 1) y de la Puerta Reglar y dependencias de vida monástica (Ámbito 3), del Real Monasterio de Santa Clara de Sevilla**”, Expte. 84/2025, tramitado por la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Sevilla, por concurrir extemporaneidad en su presentación y falta de legitimación de la recurrente.

NOTIFÍQUESE la presente Resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

**LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES**